

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se ha circulado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Estado dice en 12 de Abril último al de la Gobernacion de la península lo siguiente: «Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente. En 1.º de Febrero de este año me dió conocimiento el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península de una especie de competencia que se habia suscitado entre las autoridades política y militar de Valencia, pretendiendo la primera registrar los execuaturs de las patentes de los cónsules y vicecónsules extranjeros. Me indicaba con este motivo el citado Sr. Secretario del Despacho, que no solo consideraba justa la pretension del Gefe político de aquella Ciudad, sino que en su concepto debian tambien estos funcionarios conocer de los negocios anexos á la protectoria de extranjeros, una vez que les incumbia todo lo relativo á la seguridad personal y conservacion del orden público. Pareciéndome este asunto de suma gravedad, ya porque la conservaduria de extrangeros tiene su origen respecto de algunas Potencias en tratados ó convenios ya porque unido su juzgado al militar se desempeña por medio de auditores ó asesores con apelacion al Tribunal especial de guerra y marina, de cuyos medios se hallan destituidos los Gefes políticos; creí oportuno pedir informe al referido Tribunal, el que evacuá-

dolo en 28 del mes último añade á las indicadas observaciones la del largo tiempo que hacen están en posesion de estas atribuciones los jueces militares, y la de que fuera inoportuno alterar ahora esta práctica cuando debiendo promulgarse unos nuevos códigos y abolirse todos los fueros con arreglo al artículo 4.º de la Constitucion, parece mas propio de aquel momento fijar de un modo definitivo la condicion civil de los extrangeros en España. Concluye sin embargo el tribunal, que si bien no conviene hacer hoy la alteracion propuesta, ningun inconveniente se presenta en que los Gobernadores militares, á cuyo cargo se hallan en el dia los registros de los cónsules y vicecónsules de las Naciones estrangeras y de los extrangeros transeuntes, remitan á los Gefes políticos en el modo y forma que se les prevenga listas certificadas que contengan sus nombres, destino ú ocupacion, objeto del viaje, y generalmente todas las noticias relativas á los mismos que puedan ser útiles en las Secretarias de dichos funcionarios. Y habiéndose conformado S. M. con este dictamen lo comunico á V. E. de su Real orden para que se sirva tomar las disposiciones convenientes en orden á que las autoridades superiores militares se pongan de acuerdo sin mas publicidad con los Gefes políticos para la formacion y envio por ahora de las citadas listas, entretanto que el Gobierno de S. M. arregla de una manera definitiva con los representantes de nuestros aliados y amigos lo relativo á las nóminas de súbditos extrangeros para precaver los fraudes y conflictos que son tan frecuentes por la informalidad que en este respecto se observa en las agencias consulares y lega-

2
ciones estrangeras en estos Reinos. Advierto finalmente á V. E. que con esta fecha doy traslado al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península de la preinserta resolucion de la augusta Reina Gobernadora."

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1838. = El Subsecretario. = Alejandro O'ivan.

Y se inserta en el boletin oficial para su debida publicidad. Zaragoza 15 de Junio de 1838. = Francisco Moreno.

En la Gaceta de Madrid de 11 del corriente se hallan insertas las Reales órdenes siguientes.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de Abril último, en la que se inserta otra del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 400 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último se prefija y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual estan prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1838. = Manuel de Latre. = Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el artículo 8.º del decreto del 20 de Febrero últi-

mo que esplica el 7.º de la ley de 19 del mismo en que fué decretada la quinta actual de 400 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1000 y de 500. Lo hice tambien de otras esposiciones dirigidas á S. M. por algunas diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real orden de 2 de enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Corona, apoyada en la Real orden de 16 de diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto de 19 y 20 de febrero último, como asimismo la expresada Real orden de 16 de diciembre y mas vigentes en la materia, oido el tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de mayo último, se ha servido declarar: 1.º Que debiendo entenderse el artículo 7.º de la mencionada ley de 19 de febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y reales órdenes que con anterioridad á la publicacion de aquella regian y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte. 2.º Que estando prevenidos y determinados en la precitada Real orden de 16 de Diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y expresandose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en Reales órdenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto y como aclaracion del mencionado artículo 8.º del Real decreto de 20 de Febrero último se circula nuevamente.

Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingen-

en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno, como está prevenido, el oportuno expediente con justificacion de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1838. — Latre. — Sr. capitán general de Galicia.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitán general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 1000 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales órdenes de 6 de Julio de 1827 y 18 de Febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia, en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien declarar que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó diputaciones provinciales para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los 8 designados en la real orden de 17 de Noviembre de 1830; en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último, que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las reales órdenes de 6

3 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la esperiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas reales órdenes de 6 de julio de 1827, 21 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836. — Vera.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 15 de Junio de 1838. — Francisco Moreno.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La direccion general de Rentas unidas con fecha 7 del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue. — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 3 del actual la Real orden siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por V. S. en 10 de mayo último sobre la exposicion del Intendente de Gerona, relativa á las contestaciones que tuvo con el consul de Francia con motivo de haberse exigido contribuciones en Santa Coloma de Farnés á un súbdito de aquella Nacion. En su vista se ha servido S. M. resolver que los súbditos franceses domiciliados en España son obligados al pago de las contribuciones y cargas ordinarias como los demas vecinos; pero que en cuanto á las extraordinarias solo son contribuyentes por la riqueza territorial, con sugesion á lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministro de Estado en 7 de Enero último, entendiéndose por ahora y mientras que los Gobiernos no se pongan de acuerdo sobre la verdadera inteligencia de los tratados existentes, como en la misma soberana resolucion se indica, ó las Cortes no resuelvan otra cosa con vista del proyecto de ley para la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra que se está discutiendo. — Y la traslada á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos que ocurran. Lo que se hace notorio á los ayuntamientos de esta provincia para los efectos indicados. Zaragoza 13 de Junio de 1838. — Manuel Sanchez Ocaña.

El Intendente Militar del distrito de Valencia.

Hace saber: que segun el artículo 1.º de la Real Orden de 13 de Mayo de 1830 se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, que deberá principiar en 1.º de Octubre próximo, y concluir en 30 de Setiembre del año 1839.

El único remate de este servicio se celebrará el día 4 de Julio próximo, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia Militar, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 21 de Mayo de 1827 y demas disposiciones vigentes; las cuales estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma, y en los Ministerios de Administracion Militar de Murcia, Alicante, Albacete, Castellon de la Plana y Cartagena.

Los sujetos que deseen interesarse en este suministro podrán hacer sus proposiciones para la totalidad del Distrito, ó para cada provincia en particular, presentándolas bien á esta Intendencia ó á los Ministros Inspectores de Provisiones, en los puntos arriba señalados; y debiendo producir las con la anticipacion correspondiente para que puedan unirse al expediente el día del remate.

En el acto de la subasta estarán á la vista muestras de los artículos de suministro, á fin de que los licitadores se cercioren de su calidad.

Lo que se anuncia, por medio del presente edicto, para que llegue á noticia del público.

Valencia 4 de Junio de 1838. = Casimiro Antonio Castañon. = José Eugenio O'Ronan, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Zaragoza.

El día 17 del actual á las diez de su mañana se subastarán públicamente en la casa de Sta. Isabel plaza de San Cayetano donde residen las oficinas de Amortizacion ante los SS. Contador Comisionado principal y Escribano del ramo 10 habitaciones corrientes que hay en el edificio Palacio de la es-Inquisicion bajo el presupuesto de 1510 rs. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicho arriendo ya en globo ó por separado, podrán verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania de Amortizacion sita en S. Juan de los Panetes plaza de S. Anton de esta ciudad. Zaragoza 12 de Junio de 1838. = José de la Cruz.

Relacion de las fincas y derechos que deben arrendarse en subasta pública en la Villa de Caspe el día 17 de Junio próximo á las once de su mañana ante los SS. Alcalde constitucional, Procurador, Comisionado de Amortizacion y Escribano, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania de amortizacion de dicha villa, pertenecientes al suprimido Convento de Sanjuanistas de la misma, á saber.

Un molino arinero con dos muelas corrientes y un huerto contiguo de una junta de labrar poco mas ó menos, sito en el pueblo de Nomaspé confrontante uno con otro; cuyo tipo será el de 4096 rs. vn.

Un horno de cocer pan sito en dicho pueblo; id. el de 160 rs. vn.

Un trujal de vino en id. y su calle de Misiones, id. el de 10 rs.

Un cerrado de olivos llamado de la Plana de diez y seis juntas de labrar sito en los términos del mismo y huerta del rio Algas, confronta con molino aceitero de Antonio Perez, dicho rio y carretera; id. el de 1500. rs.

Una pensión que hace el Ayuntamiento del referido pueblo de 7 libras 7 sueldos tres dineros jaqueses por razon de yervas, leñas y agua; id. el de 139 rs. 17 mrs.

Un treudo que hace el pueblo de Piñeras, pagadero el día 29 de Setiembre de cada un año de 14 libras 14 sueldos jaqueses y tres cahices de trigo y tres de cebada por razon de yervas, leñas y aguas, id. el de 828 rs. 24 mrs. vn.

Zaragoza 22 de Mayo de 1838. = José de la Cruz.

El Mártes 20 de los corrientes á las 12 de su mañana, se subastará en la intendencia de rentas de esta provincia, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la misma, el arriendo del de Franciscos de Jesus estramuros de esta capital para posada ú otro cualquier objeto y el de Religiosas capuchinas con su Iglesia situado en el paseo de Santa Engracia, destinado para habitaciones y almacenes. Los que quisieran hacer proposiciones á alguno de dichos edificios se servirán concurrir á la Intendencia el día y hora señalados que se rematarán en favor del mas beneficioso postor. Zaragoza 11 de Junio de 1838. = Por acuerdo de la Junta. = José del Arco, Secretario.

Si algun Señor, Ayuntamiento ó corporacion tuviese para arrendar en la temporada de verano que va á principiar, yervas de monte en el Moncayo ó sus inmediaciones para ganado lanar merino, en la calle de Contamina número 63 darán razon de quien las necesita; en la misma darán razon de quien vende una cabaña lanar merina, en el todo ó parte.